



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

AUTO N.º 0184 - - - - L13 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE generó el concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026, que entre sus apartes enuncia:

“1. OBJETIVO

Relatar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo el procedimiento de incautación y posterior disposición por CARSUCRE de 8.5 kilos de carne de Hydrochoerus sp. – ponche espécimen perteneciente a la fauna silvestre de Colombia.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EVENTO DE RECIBO DE FAUNA SILVESTRE

El día 24 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 17:50 horas en la vía que del municipio de El Roble en el barrio Las Brisas, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, realizado por integrantes, en planes de control y vigilancia mediante puesto de observación, al señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, presunto infractor con número de identificación 10.886.585 expedida en el municipio de San Marcos-Sucre, sin más datos.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Hydrochoerus sp.	Ponche	8.5 kilos

Individuo o subproductos	# de individuo o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso
Hydrochoerus sp.	8.5 kilos	213635	24/01/2026

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

2. La especie Hydrochoerus sp. Preocupación menor (LC) UICN 3.1, esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

13 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021.

3. La incineración se realizó el día 26 de enero de 2026, en el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W Artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213635.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

0184 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

13 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

La citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: *“Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”*

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0184 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

173 MAR 2026

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 038 del 3 de marzo de 2026, se infiere que el señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, es el presunto infractor por la tenencia de 8.5 kilos de carne de la especie *Hydrochoerus* sp. (Ponche), espécimen perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, lo cual fue consignado en el concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026.

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

① *“Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0184 - - - -

13 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0184 - - F-73 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. *Permiso para caza de fomento.*”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *Hydrochoerus sp.* – ponche.

Que, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente No. 038 del 3 de marzo de 2026, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213635.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 24 de enero de 2026.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 26 de enero de 2026.
- Concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026.

Que, de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las medidas y sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.585, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0184 - - 3

13 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213635.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 24 de enero de 2026.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 26 de enero de 2026.
- Concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.585, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

